Trelew, de noviembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 283, contra la sentencia interlocutoria de fs. 277/279, concedido que fuera el mismo a fs. 284, es fundado a fs. 288/292, corrido traslado a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces, es contestado a fs. 296.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 277/279 la jueza de grado resuelve disponer provisoriamente y por el plazo de cuarenta días la revinculación progresiva de D. A., M. A. Z. y A. M. H. con su progenitora. Encomienda al Equipo Técnico del Minihogar que oriente y acompañe a la Sra. H. en este proceso e informe al juzgado sobre la evolución del mismo. Requiere a la Sra. H. que en el plazo de diez días acredite la continuidad y evolución del tratamiento psicológico y etapa en el que se encuentra el proceso terapéutico. Fija audiencia para el 23 de septiembre del 2009 para que la Sra. H. y la Sra. Z. establezcan la modalidad de comunicación y revinculación progresiva de A. M. con su madre. Requiere al servicio de Protección de los Derechos del Niño y el Adolescente que continúe su intervención brindando acompañamiento y orientación a fin de facilitar la comunicación de la Sra. H. con su hija A. M. y al Equipo Técnico interdisciplinario para que transcurrido cuarenta días elabore un informe actualizado de la situación familiar, la adaptación de los niños al grupo familiar de su progenitora, la capacidad de la Sra. H. para protegerlos y hacerse cargo de su crianza y se expida sobre la restitución solicitada.----------

--- II.- Agravia a la apelante que: 1) La jueza de grado haya dado por comprobado la existencia de maltrato familiar respecto de la menor A. M., cuando no existe denuncia penal al respecto de los profesionales tratantes, del Funcionario de Fiscalía que intervino, de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces o de la propia Jueza. 2) Que en numerosas oportunidades denunció el impedimento de contacto, obstaculización y estrategias utilizadas por parte de los guardadores y solicitó la revocación de la guarda sin éxito. Que la jueza omite hacer referencia a los sucesivos actos procesales en los cuales fundamenta el pedido de revocación de la guarda y restitución de sus hijos 3) Ante la existencia del informe de la Lic. F. quien manifiesta en sus conclusiones que sus hijos M. y D. sufrieron maltrato por parte de sus guardadores no se revoca la sentencia de guarda permaneciendo los guardadores cobrando los salarios familiares y subsidios estatales 4) Que la jueza omite oir a los menores según lo señalara la Asesora al contestar la vista y conforme lo dispone el art. 75, inc. 22, 2do.párrafo de la Constitución Nacional, art. 12 Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley 23.849, art. 24 Ley 26061 y el art. 14 de la Ley III, Nro. 21. Añade que el derecho de ser oído que le asiste a un niño no implica solo que sea escuchado sino también que sus opiniones sean tenidas en cuenta a la hora de resolver cuestiones que son de su interés 5) Que la jueza mencione que no se apartará de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario cuyas conclusiones comparte la Asesora Civil de Familia e Incapaces. Cita un fallo de

esta misma sala que resolvió en sentido opuesto al mencionado. En orden al informe producido y agregado en autos destaca el interés de sus hijos en convivir con su madre sin embargo luego la jueza a quo sugiere que continúen en el Minihogar. 6) Expresa la tardanza en la falta de cumplimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario de los informes mensuales que durante el plazo de seis meses le requiriera la jueza de la anterior instancia, los que no fueron presentados en término, y con el agravante de que la jueza refiere que del contenido de dichos informes no ha de apartarse. 6) La denegatoria a modificar la guarda de A. M. con fundamento en la inexistencia de elementos de gravedad que ameriten la modificación, interpretando esta conclusión en el sentido de que dicha menor deberá sufrir los maltratos que recibieron sus hermanos para que se revoque la guarda. Indica que la jueza de grado realiza una interpretación aislada y discrecional de la Convención de los Derechos del Niño, y bajo la fórmula del interés superior del niño vulnera los derechos de los menores a ser oídos, que se tenga en cuenta su opinión en situaciones de su interés, y el derecho a permanecer con su familia de origen.---------- III.- A fs. 296 la Asesora Civil de Familia e Incapaces no contesta el traslado del memorial porque es su función contestar las vistas no así los traslados, y la vista le será conferida una vez que el expediente quede radicado en la Cámara de Apelaciones. --------- A fs. 341, esta Alzada ordena la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III, Nro. 21, glosando las actas respectivas a fs. 385/388. En dicha oportunidad al responder la vista que se le confiriera la Asesora Civil de Familia e Incapaces, solicita se libren oficios: 1) al Equipo Técnico interdisciplinario a fin de que practique un informe socio ambiental y de interacción familiar en el domicilio de ambos progenitores y en relación a los niños alojados en el Mini Hogar, además incluyéndose el de interacción de A. M. con su madre. 2) al Mini Hogar para que informe sobre el proceso de revinculación ordenado en autos. 3) Al servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Puerto Madryn a fin de que arbitre los medios para dar cumplimiento a lo ordenado, propiciando todas las medidas para favorecer la vinculación de la Sra. H. con su hija A. M.. 4) a la Dra. Z. a fin de que informe en autos respecto del tratamiento de la Sra. H., la evolución del mismo y su capacidad de maternaje.---------- Se agrega el informe del Minihogar a fs. 403, de la Lic. Z. a fs. 408, del Equipo Técnico Interdisciplinario a fs. 413/422, del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Puerto Madryn a fs. 437. A fs. 442 contesta la vista conferida la Asesora Civil de Familia e Incapaces. A fs. 444 se dispone librar oficio para que el Equipo Técnico Interdisciplinario realice un informe socio-ambiental en el domicilio de la Sra. H. el que se agrega a fs. 469/472, ello con motivo de la comunicación que efectuara al tribunal la Sra. H. manifestando que desde el 30 de julio pasado M. y D. se encuentran en su domicilio.---------- IV.- Por razones de método se tratará en primer lugar la apelación interpuesta respecto de los menores D. A. y M. A. y posteriormente respecto de A. M.. ----------

---------- De la reseña de las actuaciones obrantes en autos que se realizó precedentemente esta Alzada advierte que durante el tiempo transcurrido para la realización de las diversas medidas ordenadas, en torno a determinar si se daban las condiciones necesarias para la restitución a la Sra. H. de sus hijos, se han ido sucediendo una serie de hechos que han modificado el status quo existente al momento de interponerse la apelación.----------
---------- En efecto, conforme expresa la Sra. Y. B. H. a fs. 464 y vta., dos de sus hijos, D. y M. ya no permanecen en el Minihogar, habiendo asumido la custodia de hecho de los mismos. Del informe producido por el Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 469/472vta. surge que la Sra. H. ha restablecido el vínculo parental con sus hijos, con quienes convive, aunque en el marco de una situación económica limitada, que en ocasiones la obliga a requerir el apoyo económico de su madre.----------

--- Por otra parte en la audiencia de fs. 482 fueron oídos M. y D. quienes se mostraron conformes en permanecer con su madre.----------

--- Es de señalar que el principal agravio de la Sra. H. giraba en torno a la medida de revinculación que había dispuesto en su sentencia la jueza de grado, por la cual no le permitía integrar a sus hijos D. A. y M. A. Z. de inmediato a su entorno familiar ha desaparecido, no obstante esta medida será tratada desde la óptica de la situación familiar vigente, como así también respecto de la menor A. M. H.. Ello de conformidad con las atribuciones previstas por el art. 281 in fine del Anexo “A” Ley XIII, nro 5.----------
---------- En tal contexto, resulta pertinente el acompañamiento del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Puerto Madryn a fin de fortalecer los vínculos y la relación parental de los menores con su madre conforme se aconseja a fs. 472 in fine, y solicita la Abogada Adjunta de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.----------
---------- En efecto, del expediente agregado por cuerda Nro. 1227- Año 2007, la presentación de fs. 3, el informe de la Dra. F., siquiatra del Hospital de Puerto Madryn, (fs. 89), y de los informes de fs. 258/261 del Equipo Técnico Interdisciplinario, entre otras actuaciones obrantes en la causa, se infiere la necesidad de la Sra. H., de contar con el apoyo que brinda la atención terapéutica de profesionales especializados, y la asistencia de los servicios mencionados, a fin de concretar en forma definitiva su aspiración de permanecer junto a sus hijos.----------
----

---Ello así, toda vez que es deber del Estado velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, las autoridades competentes, determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria (Art. 9, inc. 1ro. de la Convención de Derechos del Niño, conforme art. 75, inc,. 22 Constitución Nacional).----------

--- Ello lleva al convencimiento de esta Alzada, que la Sra. H. deberá continuar con

apoyo terapéutico a cargo de un especialista en la materia, como asimismo que los servicios antes mencionados deberán contribuir al fortalecimiento de la relación parental de la misma con sus hijos, respecto de cuya evolución se informará al juzgado de grado trimestralmente.---------- --- V. Respecto a la menor A. M., cuya guarda provisoria detenta la Sra. A. I. Z., se adelanta, habrá de mantenerse.---------- Ello así, dados los padecimientos de salud por los que atravesó la Sra H., que si bien han sido superados se aconsejó en párrafos precedentes su seguimiento, como asimismo las limitaciones económicas derivadas de la falta de trabajo, siendo su único sostén el salario universal que percibe por sus hijos, la tarjeta social y la cuota alimentaria con la que contribuye el padre de J..---------- En efecto, esta Alzada entiende que debe preferirse por ahora resguardar el status quo de A. M., toda vez que ha transcurrido gran parte de su vida inserta en el grupo familiar de la Sra. A. I. Z., resultando en este momento lo más conveniente a su interés. Por otra parte se evita que agobie a la Sra. H. el exceso de responsabilidades derivadas de la incorporación de dos de sus hijos a su hogar, y fracase en la empresa de reconstituir a su familia. Una vez que la Sra. H. afiance su situación actual, creando vínculos parentales sólidos y duraderos con los hijos con los cuales convive, a fin de asegurar una convivencia estable y armónica entre todos los miembros del grupo familiar, se propiciarán las condiciones necesarias, para integrar al mismo a la citada menor.---------- ---------- Ello no es óbice, para que desde el Servicio de Protección Integral de los Derechos se elabore una propuesta concreta para la revinculación paulatina y progresiva de la menor A. M. con su madre.---------- ---------- Ello así, dado que debe prevalecer en este momento el interés de la menor que en el caso desplaza por más legítimos que sean los intereses de su madre. En tal sentido en la medida de lo posible ha de mantenerse la estabilidad de la menor, sin modificar abruptamente el medio social y el espacio en el que inició su vida de relación, pues le permite fomentar el concepto de pertenencia a dicho medio.---------- Es decir, en el caso se otorga prioridad al carácter de sujeto del derecho de los menores, respetando el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural preservando su centro de vida, premisas establecidas en la Ley 26061, en concordancia con el art. 3ro. inc. 2do. de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin perjuicio, de la intervención del Servicio de Protección de Derechos que se dispone a fin de procurar la revinculación paulatina de la menor A. M. con su madre, en cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los arts. 3, inc. 3ro, y 20, inc. 1ro. de la citada Convención. ---------- ---------- V. En orden a la revocación de la guarda provisoria otorgada a la Sra. E. B. Z., teniendo en cuenta las actuaciones obrantes a fs. 344/374, la posterior internación de M. A. y D. A. Z. en el Minihogar, y su situación actual corresponde sea dejada sin efecto toda vez que han cesado las circunstancias que

motivaron su dictado. La Sra. H., se encuentra asumiendo sus responsabilidades parentales conforme surge del informe de fs. 471/472 desde el 07 de mayo pasado, habiendo cesado la necesidad de recibir colaboración para asumir sus funciones maternas, fundamento del otorgamiento de la guarda a la Sra. Z..---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Revocar los puntos 2, 5 y 6 del decisorio de fs. 277/279.---------- II. Confirmar los puntos 1, 3 y 4 del decisorio de fs. 277/279, debiendo la jueza de grado fijar nueva audiencia a los mismos fines que dispuso en el punto 4 de su pronunciamiento.----------

--- III. Requerir al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Servicio de Protección de Derechos del Niño y el Adolescente que produzcan un informe trimestral a fin de evaluar los avances en la integración del grupo familiar conformado por la Sra. Y. B. H. y sus hijos D. A. Z. y M. A. Z.. Asimismo deberá el último de los organismos citados en la audiencia a fijar formular una propuesta de revinculación progresiva, tendiente a la inserción de la menor A. M. H. al hogar de su madre, Y. B. H.. ----------

-- IV. Decretar el cese de la guarda provisoria otorgada en el punto 2) del Resuelvo de fs. 35vta., otorgada a la Sra. E. B. Z., respecto de los menores M. A. Z. y D. A. Z..----------

--- V. Sin costas de Alzada en razón de no haber mediado contradictorio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 075 DE 2010 - SIF.- CONSTE.-

cg